

Corte Interamericana de Derechos Humanos Desaparición forzada en democracia

*Por Gabriel Alberto Lanaro Ojeda*¹

Introducción

La desaparición forzada de personas es un fenómeno que en la historia comenzó mucho antes de lo que pensamos, así como el terrorismo de estado.

Fue, y es, una muy eficaz herramienta para acallar reclamos, del particular damnificado, sus allegados, y la comunidad en conjunto. El daño por la pérdida del familiar querido es innegable y fácil de comprender. El miedo a serlo también, y con ello el silencio que se impone en clave de supervivencia (Citroni, 2003).

En base al trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2015) y su anexo sobre la desaparición forzada y derechos económicos, sociales y culturales, intentaré, con las limitaciones de la consigna, presentar el fenómeno desde esta óptica, y aproximar brevemente los fundamentos de la responsabilidad en ese campo, aún en los casos en que no es el responsable material por los hechos luctuosos, y la necesidad de

contar con un fallo interamericano en ese sentido.

En efecto, considero que las desapariciones perpetradas por el estado son fácilmente asimiladas a la conciencia y rechazo colectivo, empero, como fenómeno “novedoso”, las desapariciones de personas cometidas por organizaciones criminales que se asemejan al estado -estructura, influencia, poder económico, soberanía o poder sobre el terreno, etc.- generan en el estado el deber de investigación, sanción, y reparación, no solo en términos materiales, sino en los que hacen a los derechos humanos sociales, económicos y culturales, que son igualmente afectados.

Desarrollo

En Latinoamérica la desaparición forzada de personas tiene un peso específico natural, debido a que en base a ella surgieron las democracias de los derechos humanos, y a ellos, los derechos humanos, como verdaderos valores sociales aglutinantes (Fiss, 2013). Los casos, como sabemos, fueron materializados por las dictaduras que hicieron desaparecer a gran cantidad de personas (Citroni, 2003).

Esta situación se prolongó bien entrada las democracias “con baja intensidad”, hasta llegar a ser casos aislados, que desgraciadamente, para algunos dejan de ser motivo de preocupación; como si la cantidad hace a la relevancia de la tragedia. No importa dónde suceda, ni la cantidad de víctimas, ni si se lo comete en época de guerra o de paz. Un crimen puede ser de lesa humanidad -terrorismo- aunque afecte a una sola persona.

Luego, o en paralelo, comenzó a campear un “nuevo” -o no tanto- fenómeno: la desaparición forzada de personas en manos de organizaciones criminales no estatales. La

¹ Abogado (UBA), Especialista en derecho penal (UCA). Maestrando (UP). Secretario Letrado (DGN)

desaparición forzada es un secuestro, un arresto, una detención o cualquier otro acto, emanado de una organización poder, que además de quitar la libertad física, priva de la protección de un juez, al no informar paradero, situación o estado. Para ello no importa si lo hace un funcionario estatal o un grupo de personas, con o sin apoyo del Estado. Siempre es un delito y debe ser considerado un crimen de lesa humanidad por la profundidad y sentido histórico que representa.

Las organizaciones poderosas, a las que el Estado pretende hacer frente desde la lógica de la “lucha” o el simbolismo que representa el derecho penal (Hassemer, 1995), sin atender a las causas que propenden al desamparo de seres humanos; que quedan merced a ellos por falta de políticas públicas tendientes a prevenir el fenómeno, y reparar sus consecuencias. Estos casos se ven reflejados en algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o documentos de órganos afines, como el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2015).

En la colección de fallos interamericanos tenemos un abanico de situaciones variadas en relación con el fenómeno de la desaparición forzada de personas, que van desde el origen en el terrorismo de estado, hasta situaciones novedosas de bandas paraestatales, guerrillera, narcotraficante, o crimen organizado o situaciones de guerra interna o civil (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia nro. 6: Desaparición forzada, 2020).

En el primer caso, terrorismo de estado, es pacífico distinguir y señalar las obligaciones estatales en cuanto a la obligación de prevenir, investigar, y

sancionar las desapariciones. En el caso de los privados, parece no estar internalizada de igual forma la gravedad del fenómeno. En el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” (2016), la Corte tomó como centro del reproche la pobreza estructural, vulnerabilidad y su práctica sistemática viola derechos humanos, Inter personas o efectos de terceros, en clave de omisión estatal. Destacó la violación, por parte de la empresa privada como autor material y el Estado de la República Federativa del Brasil, por omisión, del derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica debido a la posición económica.

Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación, que, si bien no se las califica expresamente, están estrechamente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales. Si bien no llega a alegar la violación directa al art. 26 del pacto, lo cierto es que subyace la idea de que los sectores afectados en sus derechos económicos, sociales y culturales, en forma estructural, los expone a abusos, ya no solo estatales, sino también de organizaciones poderosas privadas.

Me animo a extender el concepto desde empresas hasta la diversa paleta cromática que implica el crimen organizado, ya que funcionan como tales, pulseando poder con el estado. Entonces, en el ámbito interamericano, como en el europeo, donde tiene su origen la teoría, es posible que un ciudadano vea vulnerados sus derechos fundamentales, regulados por el derecho público, por otra persona o empresa particular, a causa de una omisión del Estado.

Son estos casos en los que entra en acción la doctrina drittwirkung -efecto de

terceros-, como vía para aplicar y lograr la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y de estos con el Estado.

En esa clave, la desaparición forzada de personas efectuadas por organizaciones no estatales, pero que afectan a sectores postergados históricamente por omisión de políticas públicas inclusivas, torna responsable a los Estados en clave de acción por omisión. La falta de acceso a las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio de los derechos sociales expone a las personas en situación de vulnerabilidad.

Por un lado, en el sentido más evidente, pueden realizar ciertas acciones que las subjetividades dominantes sí pueden.

Por el otro, en un sentido más fundamental, en que se ven forzadas a aceptar dispositivos de ejercicio de la autonomía que no les son propios, sino que vienen “impuestos desde arriba” -agencias estatales o criminales-, a través de los cuales no pueden desplegar plenamente su plan de vida (Aldao-Clérico, 2019). Estamos acostumbrados a que los aparatos de poder que limitan el desarrollo son estatales, empero, las empresas -lícitas e ilícitas- siempre abogaron en detrimento de minorías vulnerables para su beneficio.

Basta con analizar el rol, desde la lógica colonial, de la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, Compañía de las Británicas de las Indias Orientales, y más cercanamente, la United Fruit Company, luego Chiquita Brands International Sàrl, en Centroamérica y el Caribe. Eso sin mencionar el sacrilegio de la trata de esclavos, avalada o tolerada por los Estados, y llevada adelante, principalmente, por compañías como Royal African Company, sumados a los “operadores menores”.

La responsabilidad por la violación a derechos elementales por parte de empresas supera el marco del trabajo, aunque es increíble que a la fecha cueste, no pueda, o no quiera, ser avizorado como una de las grandes usinas de violaciones sistemáticas a derechos humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos 2019).

El nuevo desafío es comprender la situación a las que son expuestas grandes cantidades de personas, por ausencia o incapacidad estatal, al sometimiento de empresas criminales, que coopta, en el juego de la ausencia, tolerancia, impotencia; o peor aún, de los mecanismos de exclusión y violencia institucional que también padecen, personas que, en ese berenjenal, quedan merced a la seducción o el reclutamiento forzado de bandas narcos, tratantes de personas, etc., como parte de su cadena, o bien como víctimas indirectas. Los que resisten, lo hacen en soledad, y sufren el escarmiento de estos grupos, muchas con desaparición, para ejercer el mismo terror que los estados terroristas, a la hora de controlar el terreno, ganar silencio o cimentar su poder.

Esto se potencia con estados que se enfrascan en la lucha simbólica -por las armas o el derecho penal- antes que brindar recogimiento a la dignidad, acceso a la justicia, seguridad, etc., para las personas expuestas, algo que redundaría, incluso, en una técnica menos violenta y más efectiva de combate contra la criminalidad.

Otro tanto ocurre con las desapariciones forzadas de personas en contexto de guerras internas o civiles, accionar de guerrillas o grupos terroristas de izquierdas, derechas, narcotráfico o trata de personas. Un ejemplo

claro es el caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (2009). Refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de tres mujeres. Los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, México, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada.

Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición, no obstante ello, no se iniciaron mayores investigaciones. La sentencia de la Corte Interamericana no destaca la violación directa al art. 26 de la convención en ningún momento, si bien destaca el contexto de violencia contra la mujer. Vemos como aparece asimilado -lentamente-, el deber llevar adelante un intento de reparación integral para víctimas y familiares víctimas de la acción estatal, en cuanto diversos actores reconocen la integralidad de los derechos humanos, superando el viejo concepto de derechos humanos limitado a los civiles y políticos, para adentrarse en la operatividad de los económicos, sociales y culturales.

El camino comenzó a desandarse por la justiciabilidad derivada de los arts. 4, 5, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos desde “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (1988) hasta el año 2017, para luego, a partir de “Cuscul Pivaral vs. Guatemala” (2018) y siguientes -aunque ninguno sobre desaparición forzada de personas-, ingresar de lleno al reconocimiento de su violación directa y reparación, por vía del art. 26 de la misma Convención.

Conclusión

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta un abanico de situaciones variadas con relación al fenómeno de la desaparición forzada de personas, que van desde el origen en el terrorismo de estado, hasta situaciones novedosas de bandas paraestatales o crimen organizado.

La omisión del Estado frente a prácticas de particulares incluye violación de derechos por parte del estado, por omisión. De allí el deber del estado de reparar a las víctimas directas e indirectas por las violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes no estatales.

Luego, de jurisprudencia posterior, podemos asegurar que luego del año 2018 se comenzó a transitar el camino del reconocimiento de la violación directa del art. 26 de la convención en forma directa y autónoma. Este último precedente, permite dos cosas: exigir reparación por medio de políticas públicas integrales que contengan como rubros a los derechos económicos, sociales y culturales; y exigir mecanismos de prevención de violaciones a derechos humanos por medio de políticas públicas orientadas a los derechos, económicos, sociales y culturales.

Claramente, la falta de goce de los derechos económicos, sociales y culturales expone a mayor vulnerabilidad, e impacto, frente a desapariciones forzadas, no solo en la víctima directa, sino en las indirectas y la comunidad de pertenencia (Aldao, Clérico, 2019, y Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Entonces, se impone de una correcta lectura de los fallos anotados, la obligación de los Estado de prevenir, investigar y sancionar las desapariciones forzadas mediante la promoción y protección de la

economía, la sociedad y la cultura derechos, por medio de políticas públicas, preferentemente orientadas a la prevención. (Oszlak, O'donnell, 2007 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Asimismo, por esta misma vía de interpretación, claramente la Corte Interamericana debería arribar a casos de condena por violación a los derechos económicos, sociales y culturales, en función del art. 26 como afectación directa en casos de esclavitud, explotación sistemática, cosificación de personas, y claramente, las desapariciones forzadas de personas. (Fernández Mejjide, 2020)

Bibliografía

- Aldao, Martín; Clérico, Laura, "Autonomía Hora Cero. Artículo 19 (Autonomía) Ramal Artículo 75 Inciso 23 CN (Desigualdades)", en: "Autonomía y Constitución. El artículo 19 de la Constitución Nacional en debate.", Álvarez, Silvina; Gargarella, Roberto; Iosa, Juan (coords.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe (en edición). (2019)
- Citroni, Gabriela. "Desaparición forzada de personas": desarrollo del fenómeno y respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. (2019)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Políticas públicas con enfoque de derechos humanos (2018)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Sentencia de 29 de julio de 1988. (1988)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala". Sentencia del 23 de agosto de 2018. (2018)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala. Sentencia del 9 de marzo de 2018. (2018)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. (2009)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia nro. 6: Desaparición forzada. (2020)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Sentencia del 20 octubre de 2016. (2016)
- Dulitzky, Ariel E. Derechos humanos y el sistema interamericano. Modelos para (des)armar. (2017)
- Dulitzky, Ariel E. El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. (2007)
- Fernández Mejjide, Camila. Apuntes para introducir la interseccionalidad al derecho constitucional. Artículo en prensa en: Clérico, Laura y Ronconi,

- Liliana (coord), Derecho Constitucional. Géneros y Justicia, Rubinzal Culzoni. (2020)
- Fiss, Owen. Los mandatos de la justicia Ensayos sobre Derecho y Derechos Humanos. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid (2013).
 - Hassemer, Winfried. “Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos”, en “Pena y Estado”, Editorial Jurídica Conosur. (1995)
 - Ibáñez Rivas, Juana María; Flores Pantoja, Rogelio y Padilla Cordero, Jorge. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Colección constitución y derechos. Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos. (2020)
 - Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. 30° período de sesiones Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales. (2015)
 - Oszlak, Oscar y O’donnell, Guillermo. Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas: Retomando el debate de ayer para fortalecer el actual Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. (2007)